



Nuevo Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Protectorado de la ONCE

INTRODUCCIÓN

El Consejo de Protectorado de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (en lo sucesivo ONCE), en el ejercicio de la facultad que le concedían los artículos 8.2 del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo y 22 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción acordada por la Ley 4/1999, procedió a establecer sus propias normas internas de funcionamiento mediante reglamento aprobado por el Pleno del Consejo de Protectorado el 26 de julio de 2011, que fue modificado en la sesión del Pleno de 18 de diciembre de 2014.

Las previsiones de este reglamento interno de funcionamiento del Consejo de Protectorado han resultado afectadas por las sucesivas reformas del ordenamiento jurídico aplicable a la ONCE, como consecuencia, entre otras, de la entrada en vigor de la Ley 13/2011, de 27 de mayo de regulación del juego, Real Decreto 358/1991 del Acuerdo General entre el Gobierno de la Nación y la ONCE en materia de cooperación, solidaridad y competitividad para la estabilidad de futuro de la ONCE para el período 2012-2021 aprobado por el Consejo de Ministros el 18 de noviembre de 2011 (en adelante el Acuerdo General) y por las reformas producidas en los Reales Decretos 358/1991, de 15 de marzo y 1336/2005, de 11 de noviembre.

Por este motivo, el Reglamento debe actualizar las competencias y funciones del Consejo, especialmente en lo relativo a las modalidades y productos de la reserva de loterías de las que es titular la ONCE, en orden al ejercicio de la tutela y control del Estado sobre la ONCE.

Asimismo, la reforma se adecua a la presente estructura de departamentos de la Administración General del Estado aprobada mediante Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, modificado por el Real Decreto 452/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, y a los ajustes organizativos y técnicos de los órganos de la ONCE.



Por último, este proceso de adaptación debe recoger las reformas derivadas del uso de las tecnologías de la información para incrementar la eficacia y eficiencia en el funcionamiento de las Administraciones Públicas, así como de aquellas otras que la experiencia en el funcionamiento del órgano de tutela ha demostrado convenientes.

Por lo anterior y de conformidad con las previsiones del artículo 8.2. letra f) del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo en relación con lo dispuesto por el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, modificado por el Real Decreto 452/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y con el artículo art. 15.2 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Pleno del Consejo de Protectorado de la ONCE, en su reunión ordinaria de ... de julio de 2021, ha aprobado el siguiente “Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Protectorado de la ONCE”

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Normativa aplicable.

El funcionamiento interno del Consejo de Protectorado se regirá por las normas del presente Reglamento, y en su defecto, por las dispuestas en la Sección 3ª del Capítulo II de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ARTICULO 2.- Modalidades de funcionamiento del Consejo.

El Consejo de Protectorado funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y mediante la constitución de las Comisiones y Grupos de Trabajo que el propio Consejo determine para finalidades concretas.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 3.- Clases de sesiones.

1.- Las sesiones del Consejo de Protectorado pueden ser ordinarias y extraordinarias.



2.- El Consejo de Protectorado celebrará, como mínimo, una sesión ordinaria al año.

3.- Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas con carácter de urgencia, que apreciará el propio Consejo como primera cuestión del Orden del Día de la reunión convocada.

4.- Las sesiones extraordinarias las convoca la Presidencia, por iniciativa propia o a instancia de una tercera parte de los Vocales del Consejo mediante escrito razonado y suscrito por los solicitantes que, en su caso, servirá de base para la redacción del Orden del Día.

5- No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el Orden del Día, salvo que concurren los requisitos previstos en el artículo 17.4 de la ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

6.- Conforme dispone el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, las sesiones se podrán celebrar tanto de forma presencial como de manera telemática. En las sesiones que se celebren a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos la identidad de los miembros titulares o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

ARTICULO 4.- Convocatoria.

La convocatoria corresponde a la Presidencia del Consejo de Protectorado, e irá acompañada del Orden del Día de los asuntos a tratar en cada sesión.

ARTÍCULO 5.- Plazo.

Las sesiones se convocarán con diez días naturales de antelación y las extraordinarias con una antelación mínima de 48 horas.

No obstante lo anterior, en los supuestos de verificación de los acuerdos de la ONCE con otros operadores de juego habilitados para operar en países del Espacio Económico Europeo y con operadores que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 7 apartado 5 del Real Decreto 358/1991, sobre la comercialización simultánea de productos comunes de lotería, se aplicarán cuando así esté previsto los plazos específicos contemplados en los



procedimientos y criterios de control y supervisión relativos a la comercialización simultánea de productos comunes de lotería con otros operadores de juego habilitados para operar en países del Espacio Económico Europeo y con operadores que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 7 apartado 5 del Real Decreto 358/1991.

ARTÍCULO 6.- Orden del Día.

El Orden del Día de las sesiones del Consejo de Protectorado será fijado por la Presidencia.

Tanto la convocatoria como la documentación referente a los distintos puntos del Orden del Día de las sesiones ordinarias, se remitirán a los Vocales para su estudio con diez días naturales de antelación a la celebración de la correspondiente sesión.

Podrán también ser incluidos en el Orden del Día de las sesiones ordinarias los asuntos solicitados por cualquiera de los Vocales del Consejo con una antelación mínima de setenta y dos horas a la fecha de la convocatoria.

En todas las sesiones se tratarán únicamente los asuntos indicados en el Orden del Día, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 5, de este Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Quórum.

El quórum para la válida constitución del Consejo de Protectorado será el de dos tercios de sus componentes.

Si no existiera quórum el Consejo se constituirá en segunda convocatoria treinta minutos después de la hora señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, entre los que se incluirán necesariamente el Presidente/a y el Secretario/a o, en su caso, quienes les sustituyan.

ARTÍCULO 8.- Acuerdos del Consejo.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos y dirimirá el empate el voto de la Presidencia.

Sin embargo, se exigirá una mayoría absoluta de sus miembros, para la adopción de acuerdos en las materias de especial relevancia previstas en el artículo 8º.3, apartados a), c), d) del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo.



No podrán abstenerse en las votaciones los miembros del Consejo de Protectorado que ostenten esta condición, en virtud de su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 9.- Actas de las sesiones.

1.- De cada reunión se levantará Acta por el Secretario/a del Consejo que recogerá en extracto las intervenciones de los asistentes e íntegramente los acuerdos adoptados.

2.- En el Acta deberá siempre hacerse constar el lugar de la reunión, la fecha de la misma, la hora de comienzo y la hora en que se levante la sesión, el orden del día, el nombre y circunstancias de los componentes del Consejo, asistentes a la reunión, así como las referentes a los que se hubieren excusado o no asistan, el carácter ordinario o extraordinario de la sesión y si se celebra en primera o segunda convocatoria, y la asistencia del titular de la Secretaría o de la persona que le sustituya.

3.- En el Acta también figurará, a solicitud de los Vocales del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, la abstención (sin perjuicio de lo recogido en el artículo 8) y los motivos que la justifiquen o el sentido del voto favorable. Asimismo, cualquier Vocal puede solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte, en el acto o en el plazo de 5 días naturales, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el Acta o uniéndose copia de la misma.

4.- El Secretario/a del Consejo de Protectorado remitirá el Acta provisional a los miembros del Consejo asistentes a la reunión, para que formulen observaciones al respecto, en el plazo de siete días.

5.- Vencido el plazo para formular observaciones el Secretario/a procederá a una nueva redacción del Acta, que será remitida en plazo no superior a quince días a los miembros del Consejo.

6.- La aprobación formal de las Actas se hará en la sesión siguiente que el Consejo celebre y serán firmadas por el Secretario/a con el Visto Bueno de la Presidencia. No obstante, los acuerdos tendrán fuerza ejecutiva desde el momento de su adopción, excepto que de su naturaleza se deduzca lo contrario.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.



ARTÍCULO 10.- Utilización preferente de medios electrónicos.

En su funcionamiento, el Consejo de Protectorado utilizará preferentemente medios electrónicos, de acuerdo con la normativa vigente.

CAPITULO III

NORMAS ESPECIALES

SECCION 1ª

DELEGACIONES Y SUPLENCIAS

ARTICULO 11.- Presidencia del Consejo de Protectorado.

Corresponde al titular del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 o, en su caso, del departamento que asuma el Protectorado del Estado sobre la Organización, quien podrá delegar sus funciones presidenciales en alguno de los miembros del Consejo que actúen en representación del propio departamento, comunicando la decisión de delegación a los demás componentes del Consejo de Protectorado con antelación suficiente a cada sesión del mismo.

ARTICULO 12.- Vocales representantes de los Ministerios.

Además del Presidente, se designarán siete vocalías en representación de la Administración General del Estado: dos en representación del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030; una por el Ministerio de Consumo; una por el Ministerio de Hacienda y Función Pública; una por el Ministerio del Interior; una por el Ministerio de Educación y Formación Profesional y una por el Ministerio de Trabajo y Economía Social. Cada vocalía, tanto titular como suplente, será designada por la persona titular de su departamento respectivo y recaerá en la persona titular de un órgano de dicho departamento con rango al menos de dirección general. En la designación de vocalías deberá atenderse al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Cada uno de estos Vocales, que deberán ostentar el nivel mínimo de director general, será sustituido por el Vocal suplente, del mismo nivel, que designe el titular del correspondiente departamento en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada

ARTICULO 13.- Vocales representantes de la ONCE.



Se designarán siete vocalías en representación de la ONCE ejercidas por el titular de la Presidencia del Consejo General de la ONCE y por seis representantes más de dicha organización, nombrados por su órgano de gobierno de entre las personas que pertenezcan a la alta dirección de la entidad. Cada uno de ellos, podrá ser sustituido por un suplente del mismo nivel orgánico, según la designación que, a tal efecto, efectúe este órgano.

Los Vocales representantes de la ONCE, y los suplentes que ésta designe, deberán justificar ante la Presidencia del Consejo su nombramiento y el desempeño de cargo habilitante para la Vocalía que vayan a cubrir en el Consejo de Protectorado.

ARTÍCULO 14.- Otros Asistentes.

Podrán asistir como expertos a las reuniones del Consejo, con voz pero sin voto, aquellas personas que sean convocadas expresamente por la Presidencia del Consejo, por propia iniciativa o a instancia de uno o varios Consejeros.

ARTICULO 15.- Secretario/a.

Corresponde desempeñar esta función, con voz pero sin voto, al titular de la subdirección general o, en su caso, del órgano administrativo del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 o de aquel departamento que resulte competente en materia del Protectorado de la ONCE, que tenga atribuida la asistencia técnica e instrumental al ejercicio de la tutela del Estado sobre la ONCE.

El secretario/a del Consejo será sustituido en caso de vacante, ausencia o enfermedad por el titular de otra subdirección general u órgano administrativo de la dirección general que ejerza las funciones de tutela sobre la ONCE, designado por la Presidencia del Consejo.

SECCION 2ª

FUNCIONAMIENTO EN COMISION

ARTÍCULO 16.- Comisión Permanente del Consejo.

1.- Dentro del Consejo de Protectorado se constituirá una Comisión Permanente, formada por dos Consejeros del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 o de aquel otro departamento ministerial que en cada momento tenga atribuido el Protectorado del Estado sobre la Organización, un Consejero del Ministerio de Consumo y dos Vocales por la ONCE, igualmente miembros del Consejo.



Ostentará la Presidencia de la Comisión uno de los Vocales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, que designe la Presidencia del Consejo, que igualmente nombrará a su suplente, y como Secretario/a, el del propio Consejo.

2.- Actuarán como Vocales por parte de la Administración General del Estado los miembros del Consejo que ostenten la cualidad de representantes de los Ministerios de Derechos Sociales y Agenda 2030 y de Consumo que designen los titulares de los departamentos correspondientes, que también nombrarán a quienes los sustituyan. Serán Vocales representantes de la ONCE, dos vocales del Pleno del Consejo de Protectorado de los que representan a la Organización, elegidos por el Consejo General de la ONCE, que asimismo determinará sus suplentes.

3.- La Comisión Permanente tendrá a su cargo la resolución de los asuntos de trámite y los que le encomiende el Pleno del Consejo y, expresamente, los relacionados con las siguientes materias:

a) Conocer todas las disposiciones internas dictadas por la ONCE en desarrollo de sus Estatutos, con especial incidencia en las normas relativas a afiliación y a las modalidades autorizadas en cada momento enmarcadas en la reserva de las actividades de lotería de la que es titular la ONCE, y en general, a sus actividades de juego autorizadas.

b) Proponer, para su posterior aprobación por el Pleno del Consejo, los criterios y procedimientos adecuados para ejercer el control público sobre las materias concernientes a las modalidades de lotería de las que es titular la ONCE. También, la Comisión Permanente podrá aprobar actualizaciones y modificaciones técnicas a dichos documentos, que deberán ser ratificadas posteriormente por el Consejo de Protectorado.

c) Verificar la adecuación al ordenamiento jurídico aplicable de los acuerdos y actos de la ONCE sobre las modalidades de lotería de las que es titular la ONCE y ejercicio de las facultades de seguimiento y control en esta materia, de conformidad con lo previsto en los referidos procedimientos y criterios de control.

d) Verificar los informes de las auditorías anuales sobre las modalidades de lotería de las que es titular la ONCE:

- Informe de auditoría sobre las cifras de emisión, ventas y premios reales de las modalidades de lotería de las que es titular la ONCE.
- Informe de auditoría de la gestión y procedimientos de seguridad específicos de la Lotería Instantánea.



- Informe de auditoría sobre el destino de los recursos obtenidos (con premios ajustados) en la explotación de las modalidades de lotería comercializadas por la ONCE.
- Informe de auditoría de los acuerdos suscritos por la ONCE con otros operadores de juego habilitados para operar en países del Espacio Económico Europeo o con operadores de otros países que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 7 apartado 5 del Real Decreto 358/1991, sobre la comercialización simultánea de productos comunes de lotería. En este supuesto, la Comisión Permanente determinará los requisitos que deberán cumplir las empresas auditoras a quienes se encomiende la realización del informe correspondiente.

Los informes mencionados se analizarán en la reunión de la Comisión Permanente prevista, en cada caso, en los “Procedimientos y Criterios de Control de las Modalidades de lotería de las que es titular la ONCE”, elevando la Comisión Permanente sus consideraciones al Pleno del Consejo de Protectorado, en la siguiente reunión ordinaria que éste realice.

e) Verificar o conocer cualquier otro informe de auditoría o de otro tipo, acuerdo, resolución o certificado, que se contemple en los documentos de “Procedimientos y Criterios de Control de las Modalidades de lotería de las que es titular la ONCE”.

f) Ser informada de las inversiones realizadas por la Organización, así como de los actos de disposición que afecten al patrimonio de la misma, a partir de la cuantía de 3 millones de euros.

g) Elaborar y aprobar las propuestas de modificación del Reglamento de Funcionamiento de Normas Internas del Consejo de Protectorado.

h) Resolver las reclamaciones y recursos interpuestos contra actos de la ONCE, agotando la vía administrativa previa a la jurisdiccional, en materia de adquisición y pérdida de la condición de afiliado y de los premios de las modalidades de lotería de los que es titular la ONCE, cuando en este caso la cuantía del asunto supere los 30.000 euros o cualquier otra cuantía que pudiera establecerse en el futuro por la norma estatal correspondiente.

i) Resolver, en primera y única instancia, los recursos que puedan presentarse contra los actos de verificación del Consejo de Protectorado o de su Comisión Permanente relativos a las modalidades de lotería de las que es titular la ONCE.

j) Informar con carácter previo a la aceptación por el Consejo General de la ONCE de herencias, legados y donaciones, cuando éstas impliquen cargas u obligaciones para la Organización.



k) Seguimiento de los compromisos del Grupo Social ONCE sobre el Plan de empleo y formación para personas con discapacidad vigente en cada momento. A estos efectos la Comisión Permanente aprobará la actualización de los criterios de seguimiento aprobados por el Consejo de Protectorado en su reunión de 29 de junio de 2005.

l) Analizar las posibles modificaciones al Acuerdo General propuestas por la ONCE, con carácter previo a la emisión de informe por el Consejo de Protectorado y a su elevación al Consejo de Ministros.

4.- La Comisión Permanente se reunirá con carácter ordinario cada trimestre y con carácter extraordinario cuando lo decida su Presidencia.

Las reuniones ordinarias se celebrarán durante la segunda quincena del mes de enero y durante la primera quincena de los meses de abril, julio y octubre.

El régimen de convocatorias seguirá lo establecido en los artículos 4, 6 y 7 del presente Reglamento. Las sesiones se convocarán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

5.- Los Acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros, siendo ejecutivos a partir del momento de su adopción, excepto que de su naturaleza se deduzca lo contrario.

No obstante, en los supuestos de verificación de propuestas de la ONCE sobre las loterías titularidad de la misma, cuando exista desacuerdo entre los representantes de la Administración General del Estado y los de la ONCE, se seguirán las previsiones de los documentos “Procedimientos y Criterios de Control de las Modalidades de lotería de las que es titular la ONCE” .

Los acuerdos se comunicarán al Pleno del Consejo en la primera reunión que éste celebre. Las actas de las reuniones se ajustarán a las previsiones del artículo 9 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Comisión Disciplinaria.

1. Se actualiza la composición y funcionamiento de la Comisión Disciplinaria creada por el Consejo de Protectorado el 18 de diciembre de 2014, Comisión que tendrá a su cargo el ejercicio de la potestad sancionadora por posibles infracciones en materia de juego previstas en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, que pudiera cometer la ONCE.



2. La Comisión Disciplinaria estará formada por tres miembros del Consejo de Protectorado, con rango de Director General de la Administración General del Estado, en representación, respectivamente, del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (o Ministerio que en cada momento tenga atribuido el Protectorado del Estado sobre la Organización), en representación del Ministerio de Consumo (o Ministerio que en cada momento tenga atribuidas las competencias en materia de juego) y en representación del Ministerio del Interior.

Coordinará la Comisión el representante del Ministerio de Consumo.

Asimismo, asistirá a dicha Comisión, con voz pero sin voto, el Subdirector General de Diálogo Civil del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, que actuará como Secretario.

3. Las sesiones de esta Comisión se convocarán, por cualquiera de sus miembros, cuando las circunstancias lo requieran y sus decisiones se adoptarán por acuerdo de sus miembros, aplicándose, en lo que proceda, las normas de funcionamiento previstas para la Comisión Permanente.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Comisión Disciplinaria podrá abrir un periodo de información o actuaciones previas y asignar a la Subdirección General de Inspección de la Dirección General de Ordenación del Juego el ejercicio de tales competencias.

La incoación y la resolución del procedimiento sancionador a que se refiere este artículo corresponde a la Comisión Disciplinaria.

La instrucción del procedimiento corresponderá al instructor que se nombre por la Comisión Disciplinaria, a propuesta del representante del Ministerio de Consumo, debiendo ser designado de entre el personal funcionario de la Subdirección General de Regulación del Juego.

ARTÍCULO 18.- Otras Comisiones.

1.- Para asuntos concretos, el Consejo de Protectorado podrá constituir, mediante acuerdo del Pleno o de su Comisión Permanente, Comisiones especiales y Grupos de Trabajo, con el número de Vocales que el Consejo fije y para las finalidades que el propio Consejo determine.

2.- Al constituir la Comisión, el Consejo podrá designar el Vocal que haya de actuar como Ponente encargado de la propuesta de resolución o acuerdo en la materia que haya motivado la creación de la misma.

3.- Los acuerdos y propuestas que adopten estas Comisiones especiales y Grupos de trabajo se comunicarán al Pleno o a la Comisión Permanente del



Consejo de Protectorado, según la índole de su creación, en la primera reunión que estos celebren.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Aquellos asuntos o materias para los que el Pleno del Consejo de Protectorado y, en su caso, la Comisión Permanente pudieran establecer criterios o procedimientos específicos, se registrarán conforme a los propios términos de dichos acuerdos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En el supuesto en que el Protectorado del Estado sobre la ONCE corresponda a un departamento distinto al de Derechos Sociales y Agenda 2030, como consecuencia de una reestructuración de los departamentos de la Administración General del Estado, las referencias del presente Reglamento al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, se entenderán efectuadas al departamento que tenga atribuido dicho Protectorado.

Cuando se produzca tal circunstancia, se adecuará la composición del Consejo de Protectorado a la nueva estructura de órganos superiores y directivos de Administración General del Estado, que resulte de aplicación, sin necesidad de modificar obligatoriamente el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de septiembre de 2021, en cuya fecha quedará derogado el Reglamento de Funcionamiento aprobado por el Pleno del Consejo con fecha 18 de diciembre de 2014.